BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Número 80. Viernes 5 de Octubre de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Contabilidad.

Relacion de los individuos que por carecer de documento de seguridad pública para poder viajar, han sido aprehendidos por los agentes del Gobierno político, y multados con arreglo á los bandos de policía.

Dia 7 de Agosto.	*Rs on.*
Basilio da Bouza, vecino de Cobelo.	33
Ramon Lopez, de Acevedo.	44
Dia 7 de Setiembre.	
Pedro Mangana, de Sanguñedo.	33
Angel Rodriguez, de Montederramo.	40
Antonio Blanco, de id.	40
13 de id.	
José Gonzalez, de Touza en Maside.	22
José Gonzalez, de Freás de Eiras.	22
14 de id.	
Leonardo de Cabo, de Puente de Mandrás.	22
Silvestre da Cal, de Villamarin.	22
José Rodriguez, de Lentomil.	44
Manuel Rodriguez, de id.	44
15 de id.	
Pedro Gonzalez, de Irijo.	11
Manuel Pinal, de id.	11
18 de id.	
Francisco Rodriguez, de Queija.	11
Benito Gonzalez, de Partovia.	22

Orense 1.° de Octubre de 1838. = E. G. de la S. de C.: *Ernesto Antonio de Sousa.* = E. G. P.: *Rueda.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = 3.ª Seccion. = Circular. = En debido cumplimiento de lo que S. M. se ha servido disponer en el artículo 20 del Real decreto de 31 de Agosto último, y hasta que, conforme á lo prevenido en el artículo 19 del mismo, se expida la Ordenanza que ha de prefijar las obligaciones peculiares á cada clase en el Cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública, ha acordado la Direccion que los Comandantes, Interventores y Ayudantes del propio Cuerpo observen en el ejercicio de sus respectivos empleos las disposiciones siguientes:

COMANDANTES.

1.ª La obligacion mas especial é imprescindible de todos los Comandantes de Carabineros y de los que desempeñen sus funciones será la de cuidar constantemente de que en ningun punto del territorio de su mando sufran el menor daño las Rentas del Estado, sea en razon de contrabando, de fraude ó de infidelidad. Por lo tanto se apresurarán á poner á disposicion de los Tribunales de Hacienda á todos los que aparezcan reos de tales delitos, asi como á los auxiliadores y cómplices en ellos, para que juzgados conforme á las leyes, reciban el castigo que á su culpa corresponda.

2.ª Con igual eficacia vigilarán la conducta de sus subordinados. En la Comandancia de su cargo mantendrán la mas rígida disciplina: radicarán profundamente en ella el respeto y las consideraciones debidas por el inferior al superior: cuidarán con incesante celo de que la instruccion en sus deberes sea completa en todas las clases: que sea sostenida la autoridad de cada uno en el desempeño de sus funciones: que el servicio se haga con la actividad y exactitud que corresponde: que en todos casos quede bien puesto el honor de las armas: que no haya inútil para la fatiga ningun hombre ni caballo; y que en los conatos recíprocos de todos los que esten á sus órdenes y en sus esfuerzos simultáneos hallen las Rentas del Estado el mas seguro apoyo.

3.ª Cuidarán asimismo de que la movilidad entre todas las Brigadas de su Comandancia sea frecuente; que el servicio mas ó menos penoso se haga por riguroso turno; y que ninguna fuerza se perpetúe en punto alguno, sea el que fuere el motivo ó pretexto que para ello pueda alegarse.

4.ª Revistarán de continuo tanto las Brigadas que se encuentren en la capital, como las destacadas en todo el distrito de la provincia, sin dar nunca de ello aviso anticipado; y procurando hacerlo de sorpresa, para enterarse ocularmente del estado en que se encuentre la fuerza, de cómo hace el servicio, y de si cumplen ó abusan de sus funciones los que la manden.

5.ª En los puertos habilitados harán iguales residencias á los Patrones del Resguardo de Puertos, examinando escrupulosamente si ellos y los Marineros que esten á sus órdenes cumplen puntualmente con su deber, así como si los botes, falúas ó faluchones en que prestan su servicio se hallan conservados como corresponde.

6.ª Las armas, las municiones, los caballos, el vestuario y todo cuanto pertenezca á los Carabineros para cubrir su servicio será objeto de continuas revistas de los Comandantes, sin permitir que nadie esté inútil, ni aun defectuoso; y si lo encontraren en este estado harán responsable al inmediato Gefe de la fuerza revistada.

7.ª Examinarán igualmente si todos los individuos estan satisfechos de sus haberes, y de las partes de aprehension que les correspondan en los comisos; y sobre cualquier agravio ó perjuicio que en estos goces se origine al Carabinero darán parte los Comandantes al Sr. Intendente de la provincia para su remedio.

8.ª Muy á menudo circularán órdenes generales á todas las Brigadas de su Comandancia, haciéndoles las prevenciones oportunas para cubrir puntualmente el servicio, para precaver los accidentes que en su daño puedan sobrevenir, y para regularizar y poner en concierto con la fuerza, con su número y con sus atenciones los objetos preferentes sobre que haya de vigilar.

9.° Dispondrán tambien los Comandantes que todos los que desempeñen mando se enteren suficientemente de cuáles son los artículos prohibidos, cuáles todos los estancados, y cuáles los lícitos para poder graduar los casos en que su importacion, salida ó circulacion es contraria á las leyes, asi como de los requisitos que exigen éstas para legitimar lo permitido, á fin de que nunca sufran detrimento las Rentas, ni se irroguen perjuicios al tráfico por equivocaciones ó por ignorancia.

10. Los Comandantes no disimularán falta alguna; serán severos con el flojo y el vicioso, y respecto de los que cometan delitos mostrarán toda la firmeza que corresponde á su carácter; pues que solo asi conseguirán que ni el egemplo de los unos ni la impunidad de los otros enerven jamás la disciplina, ni ofendan á la justicia. Cualquiera contemplacion en este punto acreditará una parcialidad culpable, y los Comandantes en tal caso responderán de tan grave falta con sus personas y empleos.

11. Reconocerán á los Sres. Intendentes como Gefes superiores de cada Resguardo, y obedecerán cuantas órdenes les comuniquen por lo tocante al servicio, dándoles parte de todas las novedades que ocurran sobre el mismo servicio, ó sobre el personal de la Comandancia.

12. No permitirán los Comandantes que sin la conveniente resolucion superior se separe individuo alguno de su Brigada, pues en ella, sin excusa, pretexto ni subterfugio, ha de cubrir cada cual el servicio que á su clase corresponda.

13. Los Comandantes de los Resguardos situados en lo interior del Reino entablarán entre sí, y con los de las provincias litorales y fronterizas, una activa correspondencia reservada, para comunicarse recíprocamente cuantas noticias y avisos oportunos puedan convenir al servicio, en términos de que el contrabando y fraude sean perseguidos desde su procedencia hasta cualquier destino á que se dirijan.

14. Procurarán tener fieles confidentes, y enterarse de quiénes son las personas sospechosas de emplearse en el contrabando ó fraude, los puntos por donde suelen hacerse, cuando se preparan en pais extrangero, la ocasion en que se intenta introducirlos en el Reino y el punto designado; para que con tales datos y otros de igual naturaleza, puedan ser seguras sus disposiciones; pues con dicho fin, y para los gastos que esto les ocasione, se les da el derecho á una parte de los comisos en las aprehensiones á que no asisten personalmente.

15. Por último, los Comandantes, ademas de lo que se les deja prevenido, cumplirán cuanto les está mandado en las instrucciones y órdenes vigentes, partiendo del principio de que uno de los mas graves cargos que se les harán, será el de la falta de movilidad: porque este empleo no es de descanso, ni de comodidades en recompensa de anteriores servicios, sino que por el contrario es de constante fatiga, y requiere inteligencia en las Rentas que han de protegerse, cierto tacto particular para no dejar entrada al engaño ó á la sorpresa, un manejo purísimo, mucho valor y grande robustez.

INTERVENTORES.

16. El fin principal que S. M. se ha propuesto al restablecer los Interventores, que ya existieron en el antiguo Resguardo militar, es el de que libres por este medio los Comandantes de correspondencia, de exámen y redaccion de documentos, en una palabra, de papeles y de todas las minuciosas atenciones de detall, queden expeditos para hallarse frecuentemente á caballo, y que sin intermision ni descanso recorran por sí mismos todos los puntos, inspeccionen la fuerza donde quiera que se halle, vean y averigüen cuál es su porte, y los resultados que este ofrezca á las Rentas, de modo que nunca ni por ningun título permanezcan estacionados en las capitales. Corresponde, pues, á los Interventores llenar aquel vacío y ser á la vez unos verdaderos fiscales de la conducta individual de toda la Comandancia, del percibo y distribucion de sus sueldos, gratificaciones, y partes de aprehension en los comisos, del buen pie en que han de estar siempre todos los institutos, es decir, la fuerza montada, la de á pie, y los buques y tripulaciones que hagan el servicio de puertos, en términos que á cualquiera hora puedan presentar, como consecuencia de sus funciones censorias, el valor moral y material de la Comandancia, para inferir lo que cuesta esta fuerza al Estado y la utilidad que saca de sus servicios.

17. Al efecto tendrán los Interventores á su inmediacion la pequeña Oficina que hasta ahora se titulaba de Comandancia, y en ella conservarán y redactarán:

1.° La correspondencia de oficio que tengan con los individuos del Cuerpo, ó Autoridades extrañas.

2.° Los informes que se pidan por el Sr. Intendente sobre los individuos ó sobre los objetos del servicio.

3.° Los avisos, noticias ó comunicaciones que se le hagan, ó adquiera el mismo Interventor sobre el movimiento y circulacion del contrabando y fraude, ó acerca del buen ó mal comportamiento de todas las clases de la Comandancia en el servicio que cubran.

4.° Los estados de fuerza, de armamento, vestuario, montura, buques y tripulaciones del Resguardo de puertos, y cualquiera otro dato ó documento que haya de remitirse á la Direccion por medio del Sr. Intendente, ó que este pida al Interventor.

5.° Las hojas de servicio de todos los individuos de la Comandancia, arregladas á los modelos que hoy rigen.

6.° La formacion mensual del Extracto de revista, conforme tambien á los modelos circulados.

7.° El *Escalafon de antigüedad* en sus respectivos empleos de todas las clases que correspondan á la Comandancia.

8.° Un *Libro de reseñas* donde consten originales todas las de la fuerza montada.

9.° Otro *Libro de bajas* en que se anotarán con toda distincion y claridad las que ocurran, y la causa.

10. Un *Registro de aprehensiones*, del cual resultarán todas las que se hagan en la provincia, á cuyo efecto le darán parte directamente los Gefes de la fuerza que las hicieren, determinando su especie, cantidad y todas sus demas circunstancias.

11. Un *Libro de órdenes generales*, donde se copiarán todas las de esta clase que diere el Comandante.

12. Una *Demostracion del vestuario, armamento y montura* que haya en la Comandancia, y su estado de uso.

13. En las provincias marítimas llevarán otros *Registros de las embarcaciones* del *Resguardo de puertos*, con expresion de las dimensiones, velámen y pertrechos de cada una, y de su estado de vida.

14. Otro *Registro de las casetas*, casillas, cabañas y cualquiera otro edificio que en las costas, en las fronteras, en los muelles ó en el radio de las capitales ó puertos habilitados, sirvan de abrigo ó de cuerpo de guardia á los Carabineros, puntualizando su estado de uso y los utensilios que contenga.

15. Otro registro de las Torres que hubiere en las costas para el servicio de vigías, enumerando asimismo sus circunstancias, los útiles que cada una tenga, la gente de su dotacion y los haberes y demas goces que disfruten.

16. Otro registro en que por meses y con separacion de partidas se expresen todas las cantidades libradas á favor de la Comandancia, distinguiendo las que sean por sueldos, por gratificaciones ó por alguna otra indemnizacion que se acordare á alguno ó algunos individuos.

17. Otro registro donde igualmente se anoten todas las cantidades que por razon de comisos se adjudiquen en toda la provincia á la fuerza de la Comandancia, para lo cual serán remitidas por las Contadurías al Interventor copias literales de las distribuciones que hubiesen liquidado.

18. Y por último un Libro histórico, en que tambien por meses se describirán todos los sucesos notables que hubieren acontecido, y que redactado con la mayor imparcialidad y criterio, demuestre á todas luces el verdadero estado y servicios de la Comandancia.

18. En todos los recibos que el Habilitado dé á la Tesorería por razon de sueldos y gratificaciones que se satisfagan á la Comandancia, pondrá el Interventor despues de anotarlo en el Registro respectivo el *intervine*; y lo mismo hará en las carpetas de las nóminas que para cangear los mencionados recibos entregue asimismo el Habilitado mensualmente á la Tesorería.

19. Recorrerá el Interventor con frecuencia, y en horas indeterminadas, todos los puntos que cubran los Carabineros en la Capital de la provincia y sus inmediaciones, examinando escrupulosamente como se hace el servicio. Si tuviere noticia de la perpetracion de algun delito contra las Rentas, pedirá y le será dado el auxilio de la fuerza que necesite, y con ella aprehenderá los culpables, y el cuerpo material de aquello con que delinquieron, si lo hubiere.

20. Ningun hombre ni caballo tendrá entrada en la Comandancia sin que préviamente se haya presentado al Interventor. Á los hombres, despues de recibir y enterarse de los documentos de sus servicios, y de ver si su robustez y estado físico es cual conviene, les dará la papeleta de alta; y en cuanto á los caballos, entregada que sea la reseña, los reconocerá por sí ó con el auxilio de un Albéitar, y resultando útiles para el servicio dará asimismo á su dueño la papeleta de alta. Pero si los hombres ó los caballos careciesen de los requisitos prevenidos, les negará el alta, y no podrán ser admitidos.

21. Ningun presupuesto que se forme en la Comandancia para reparacion de casetas, carena de las embarcaciones del Resguardo de puertos, ó para sus composturas ó compra de útiles, tendrá su curso debido sin el oportuno exámen y fiscalizacion del Interventor; y lo mismo sucederá con todos los demas gastos que ocurran en la Comandancia.

22. Lo prevenido á los Comandantes en la disposicion 14, y por la razon que en ella se expresa, será en todo aplicable á los Interventores, quienes constituirán el primer brazo auxiliar de los Sres. Intendentes, y de los Comandantes para todo lo relativo al descubrimiento, y á los medios de aprehender el contrabando y fraude. El Interventor que en esta parte no diere pruebas de grande habilidad, será reputado como poco conveniente al servicio del Resguardo.

23. En las Comandancias en que por efecto de su corta fuerza no hubiere Interventores, serán privativas sus atribuciones de los Comandantes.

AYUDANTES.

24. Los Ayudantes serán el órgano de comunicacion entre el Comandante y las Brigadas, toda vez que este acordare alguna providencia perentoria, ó que juzgue conveniente dar algun aviso importante para el servicio á los que manden la fuerza. Estas órdenes, fuera de los casos en que se ofrezca grave reparo, serán siempre por escrito; y puesto á su pie el *enterado* por aquel á quien se dirijan, se devolverán al Comandante. Solo estando en accion de armas podrán ser por punto general verbales las órdenes ó instrucciones que conduzcan los Ayudantes.

25. Acompañarán los Ayudantes en todas sus marchas por la provincia al Comandante, y le suministrarán todos los datos que necesite, y sean de su resorte, para revistar las Brigadas.

36. Tendrán á este fin los Ayudantes:

1.° Un cuaderno en que esten circunstanciadamente detallados todos los puntos de la provincia que deba cubrir la fuerza de la Comandancia, con la designacion de los hombres y caballos que en ellos se empleen.

2.° Otro cuaderno que contenga por Brigadas, y por el orden de su numeracion é institutos, toda la fuerza de la Comandancia.

3.° Otro donde esten copiadas las reseñas de todos los caballos.

4.° Y una razon específica por Brigadas de los hombres y de los caballos que estuvieren enfermos ó ausentes, y en dónde, y por qué.

27. Donde quiera que los Ayudantes residieren, investigarán si el servicio se hace con la puntualidad y orden que conviene; si por los puntos que cubra la fuerza de la Comandancia, ó por otros, se introduce ó circula el contrabando ú el fraude; si por parte de la misma fuerza se ha incurrido en alguna infidelidad, y cuál sea; y últimamente si los propios individuos observan una conducta templada, y cual corresponde á la disciplina de toda fuerza armada, ó si por el contrario hay algunos viciosos, ó que de cualquier modo perjudiquen á la moralidad del Cuerpo.

28. Los Ayudantes reconocerán con frecuencia todos los edificios que en el punto en que residieren pertenezcan á la Comandancia, y tanto respecto de su conservacion como en cuanto á su aseo y limpieza, tomarán los apuntes convenientes.

29. Visitarán igualmente á los hombres y á los caballos que esten dados de baja por enfermos, y observarán con el mayor interés el estado en que unos y otros se encuentren, para que jamas dejen de cubrir el servicio que les corresponda, en concepto de enfermos, los hombres ó los caballos que no lo esten.

30. De todas las investigaciones que los Ayudantes hicieren acerca del servicio, y de los hombres y caballos que deben prestarlo, darán un parte puntual á su Comandante para la resolucion conveniente.

31. Por último los Comandantes, los Interventores y los Ayudantes concurrirán todos, y cada uno de por sí, y en union con las demas clases, á cimentar el Cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública bajo el pie honroso en que S. M. se ha propuesto constituirlo, haciendo que esta fuerza, compuesta de hombres pundonorosos, y dotados de un celo ardiente por la prosperidad de las Rentas, que tan inseparable es de la prosperidad pública, se haga toda ella digna del particular aprecio que le ha sido dispensado, y de las consideraciones que indudablemente obtendrán, si corresponden como es justo al importante fin de su instituto.

Y la Direccion lo comunica á V. para su mas exacto cumplimiento, disponiendo al efecto que los Comandantes, Interventores y Ayudantes tengan siempre consigo un tanto de estas instrucciones, y que se circule y haga entender como corresponde á todas las Brigadas de esa Comandancia para su puntual observancia, sirviéndose V. acusar á la Direccion el recibo para que pueda poner en conocimiento de S. M. la pronta y fiel ejecucion de sus mandatos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1838. = José de San Millan. = Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 28 de Setiembre de 1838. = I. I.: *Bruno María de Ovies.*

Direccion general del Tesoro público. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real órden que sigue. = Por el Ministerio de la guerra se dice á este de Hacienda con fecha 5 del actual lo siguiente. = El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Sr. Secretario del de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 31 de Mayo último, relativa á los inconvenientes que ofrecia el cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril del corriente año, por la que se previno que las Diputaciones y Gefes políticos se abstuviesen de tomar por sí disposiciones económicas ó gubernativas concernientes á la Administracion militar sin conocimiento de los Gefes de la misma; y enterada S. M. y deseando salvar los inconvenientes á que pudieran dar lugar los términos en que está concebida la insinuada Real orden de 6 de Abril del corriente año, ha tenido á bien resolver, que consiguiente al principio general establecido por la misma en asuntos de Administracion militar, se dejen expeditas las facultades y atribuciones de los Gefes de dicho ramo; pero que en caso en que por circunstancias extraordinarias tan frecuentes en la actual guerra, fuese preciso que otras Autoridades ó Corporaciones dependientes del Ministerio del cargo de V. E. ó del de Hacienda intervengan en asuntos de Administracion militar, sea siempre con conocimiento, poniéndose de acuerdo con el Gefe del ramo referido que

se halle en el canton ó distrito. = De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y que disponga su circulacion á los Intendentes de las provincias. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1838. = Juan Bautista de Diego. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 1.° de Octubre de 1838. = I. I.: Bruno María de Ovies.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Capitanía general de Galicia. = El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra me dice con fecha 17 del actual lo que sigue. = Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado nombrar General en Gefe del Ejército del Centro en relevo del Teniente General D. Marcelino Oráa, al Mariscal de campo D. Antonio Van-Halen, en consideracion á sus méritos, servicios y circunstancias. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 27 de Setiembre de 1838. = El Segundo Cabo José Perol. = Sr. Comandante general de la Provincia de Orense. = Es copia. = *Moure.*

El Sr. Brigadier 2.° Cabo encargado del despacho de la Capitanía general de este distrito con fecha 27 de Setiembre me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 4 del actual me dice lo que sigue. = Excelentísimo Sr.: Ha llamado la atencion de la REINA Gobernadora las muchas instancias que se promueven por individuos de varias clases en solicitud de plazas supernumerarias de Subtenientes de Milicias Provinciales; y deseosa S. M. de cortar tan perjudicial abuso, y conceptuando que la concesion de semejantes gracias envuelve un injusto privilegio, se ha servido resolver que en lo sucesivo ni se admita ni se dé curso por ninguna Autoridad á semejantes solicitudes, y que se publique y circule esta resolucion á fin de que se observe estrictamente. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y se inserta en el Boletin para su conveniente publicidad. Orense 30 de Setiembre de 1838. = José Moure.

El Sr. Brigadier 2.° Cabo encargado del despacho de la Capitanía general de este Ejército y distrito con fecha 27 del corriente me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente. = Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Inspector general de infantería, en que acompañando un ejemplar de un libro impreso el año próximo pasado en la imprenta de Cabrerizo en Valencia, con el título de Instruccion de infantería y Recopilacion de penas militares, manifestaba las consecuencias perjudiciales que podrian seguirse de esta publicacion, en que se habian suprimido algunos artículos y alterado notablemente otros muy importantes de las Ordenanzas generales del Ejército; y S. M. enterada de las fundadas razones expuestas por dicho Inspector, y conformándose con el dictamen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre este grave asunto, se ha servido declarar entre otras cosas que el texto del citado libro no es ni debe considerarse auténtico ni regir como tal en ningun caso ni para ningun efecto, sin perjuicio de las demas medidas que se adopten para corregir y cortar abusos en la publicacion de las Leyes y Reales resoluciones, á cuyo fin digo con esta fecha lo conveniente al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de Setiembre de 1838. = José Moure.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

A solicitud de varios particulares tuvo efecto la tasacion de la finca que se expresará.

Que perteneció al Priorato de S. Martin de Jubia, dependiente al monasterio de Lorenzana.

Un monte poblado de pinos de nueva cria con la cabida de ocho ferrados, sito en el lugar de Longarás, parroquia de S. Martin de Jubia, tasada por peritos en 3.000 rs.

Y para que llegue á noticia de los interesados que pidieron la tasacion y del público, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia. Coruña 20 de Setiembre de 1838. = Loredo.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En la noche del 27 de Setiembre último se fugaron por la azotea de esta cárcel nacional los reos José Rodriguez, vecino del lugar de Monteboy, parroquia de Sobrado de Tribes partido judicial de la misma, y Juan Antonio Forneiro, de Sobrado del Obispo de este partido, por lo que formé la correspondiente sumaria para averiguacion del hecho y captura de dichos reos, como igualmente por la del carcelero Manuel Fernandez Armada, vecino de la Bola, y su llavero José Gomez, de esta ciudad, tambien ausentes; y acordé entre otras cosas se anuncie en el Boletin oficial para la captura de los cuatro sugetos citados por las señas que á continuacion se expresan. Orense 2 de Octubre de 1838. = *Juan Andrade.*

Señas del reo José Rodriguez. Estado casado, edad unos 30 años, estatura de unos 5 pies, barba cerrada, pelo, cejas y patilla castaño, pantalon y chaqueta paño pardo, chaleco azul, sin sombrero, medias blancas y zapatos regulares.

Idem del Juan Antonio Forneiro. Edad 18 á 20 años, grueso de cuerpo, cara ancha, color trigueño, estatura 5 pies, sin patillas ni barba, pelo y cejas negro, nariz larga encorbada, boca grande; vestido de pantalon azul claro, chaqueta de paño fino castaño, chaleco de pana negra, calzado borceguíes fuertes y sin sombrero.

Idem del carcelero Manuel Fernandez Armada. Estado casado, edad 40 años, estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada, vestido pardo.

Idem llavero José Gomez. Estado soltero, edad 24 años, estatura regular, cara redonda, hoyoso de viruelas, pelo, barba y patilla castaño; vestido pantalon y chaqueta de foseli, chaleco de color.

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Debiendo habilitarse provisionalmente un local que sirva de cárcel para trasladar presos de menos consideracion de los muchos que se hallan hacinados en la Nacional de esta capital, segun así lo han acordado las Autoridades de esta Provincia, se anuncia al público con el objeto de que todo el que quiera mostrarse pretendiente á la plaza de Alcaide de la misma podrá dirigir su solicitud al Ayuntamiento por medio de la Secretaría del mismo dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion, en donde se le instruirá de las condiciones necesarias para la obtencion de dicho destino; bien entendido que la dotacion consiste en 200 ducados anuales. Orense 4 de Octubre de 1838. = *Manuel Salgado*, P. = *José Quereizaeta*, V. S.

OFICINA DE *D. JUAN MARÍA DE PAZOS.*